

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	:	00089-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	INTEGRATEL PERÚ S.A.A. (antes, Telefónica del Perú S.A.A.)

VISTOS:

- (i) El expediente N° 00089-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa Integratel Perú S.A.A., (en adelante, INTEGRATEL) contra la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL, emitida por la Gerencia General.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 El 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a INTEGRATEL, a través de la carta N° 2259-DFI/2024 (en adelante, carta de imputación), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 25 del anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad), al presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el artículo 20 de la norma mencionada, calificada como muy grave. Asimismo, se otorgó diez (10) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.
- 1.2 El 17 de octubre de 2024, INTEGRATEL presentó sus descargos a la carta de imputación.
- 1.3 El 13 de diciembre de 2024, la DFI remitió el informe N° 255-DFI/2024 (en adelante, informe final de instrucción) a la Gerencia General, el mismo que fue puesto en conocimiento de INTEGRATEL con carta N° 0023-GG/2025, notificada el 10 de enero de 2025, a efectos de que formule sus descargos, sin que lo mismos hayan sido presentados.

¹ Aprobado mediante la resolución N° 286-2018-CDOSIPTEL y sus modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- 1.4 El 10 de junio de 2025, la Gerencia General notificó la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 197) mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PÉRÚ S.A.A. con una multa de 316,4 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE, tipificada en el numeral 25 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefónica Fija, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido el artículo 20 de la referida norma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

- 1.5 El 12 de julio de 2025, mediante la carta N° TDP-01965-AG-ADR-25, INTEGRATEL presentó recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 197.
- 1.6 El 8 de julio de 2025, la Gerencia General notificó la resolución N° 0241-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 241) mediante la cual se encauzó el recurso de reconsideración interpuesto como recurso de apelación.
- 1.7 El 16 de julio de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, mediante memorando N° 050-STTA/2025, solicitó a la DFI analizar si resulta aplicable el nuevo Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía² (en adelante, nuevo Reglamento de Portabilidad).
- 1.8 El 31 de julio de 2025, la DFI, a través del memorando N° 094-2025-DFI-SDF/OSIPTEL (en adelante, MEMORANDO 94), dio respuesta a la consulta formulada por la Secretaría Técnica.

II. Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por INTEGRATEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. Análisis del recurso de apelación

Respecto de los argumentos desarrollados por INTEGRATEL, cabe señalar lo siguiente:

² Aprobado mediante la resolución N° 017-2024-CD/OSIPTEL.

³ Aprobado mediante la resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



3.1 Sobre el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad

En principio, este Tribunal debe indicar que el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad señalaba lo siguiente⁵ en su texto vigente al momento en que se cometió la infracción sancionada:

“Artículo 20.- Consulta Previa de la Solicitud de Portabilidad

(...)

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal consulta en línea al Concesionario Cedente si:

- i. El número telefónico consultado corresponde al Concesionario Cedente.*
- ii. El número telefónico consultado corresponde a la modalidad de pago contratada.*
- iii. El número telefónico consultado corresponde al documento legal de identificación.*
- iv. El número telefónico consultado corresponde al tipo de servicio.*

(...)

La respuesta a esta consulta debe ser enviada por el Concesionario Cedente en un plazo no mayor de dos (2) minutos. De ser procedente la consulta previa, el Concesionario Cedente debe incluir la información de la fecha de activación del número telefónico en el servicio objeto de la consulta, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento de equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional. De presentar alguna objeción el Concesionario Cedente debe indicar el motivo de la misma.”

La disposición citada establecía que, en los procesos de consulta previa, la empresa operadora que tenga la condición de concesionario cedente tendrá la responsabilidad de responder si procede o no la consulta previa realizada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal⁶ (en adelante, ABDCP) en un plazo no mayor de dos (2) minutos.

Dicho eso, y al revisar el informe de fiscalización N° 00323-DFI/SDF/2023, se aprecia que la DFI, a efectos de verificar el cumplimiento del artículo citado entre el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2023, empleó como fuente de información el reporte del *portaflow* concerniente a las consultas previas rechazadas por falta de respuesta del cedente, advirtiendo que durante el periodo mencionado INTEGRATEL, en su calidad de concesionario cedente, no cumplió con dar respuesta a dieciocho mil seiscientos veintidós (18 622) consultas previas efectuadas por el ABDCP en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.

En tal sentido, la empresa operadora incurrió en la infracción prevista en el numeral 25 del anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad que sanciona el incumplimiento por parte del concesionario cedente en dar respuesta a las consultas previas formuladas por el ABDCP en el plazo previsto, tal como se ve a continuación:

⁵ Debe indicarse que dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 13 del nuevo Reglamento de Portabilidad.

⁶ Conforme al artículo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, se trata de una entidad independiente contratada por los concesionarios del servicio público móvil y del servicio de telefonía fija que canaliza todos los procesos administrativos y almacena toda la información referente a la portabilidad en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Cuadro N° 1

Infracción		Sanción
25	El Concesionario Cedente que no cumpla con dar respuesta al Consulta Previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada, incurre en infracción grave (artículo 20).	Grave

Fuente: TUO del Reglamento de Portabilidad

Estando a lo señalado, se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

3.2 Sobre la aplicación de la retroactividad benigna

INTEGRATEL señala que se le habría sancionado sobre la base de una norma que actualmente se encuentra derogada, pues a partir del 3 de marzo de 2025 entró en vigencia el nuevo Reglamento de Portabilidad, el cual habría derogado todas las disposiciones normativas contenidas en el TUO del Reglamento de Portabilidad.

INTEGRATEL indica que el principio de retroactividad benigna implica la aplicación de la nueva regulación a situaciones jurídicas que ocurrieron antes de su entrada en vigencia, siempre y cuando la primera resulte más favorable. Precisa que dicho principio se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, INTEGRATEL solicita se evalúe la figura de la retroactividad benigna debido a que la Gerencia General tenía pleno conocimiento que a partir del 3 de marzo de 2025 se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Portabilidad, sin embargo, lo mencionado no fue considerado por la primera instancia al emitir la resolución de sanción. A criterio de INTEGRATEL, correspondía a dicha instancia realizar una reevaluación de las obligaciones imputadas a efectos de determinar si es que se mantenía el incumplimiento por el cual se inició el PAS.

Afirma INTEGRATEL que, a partir de la vigencia del nuevo Reglamento de Portabilidad, las obligaciones contenidas en el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad ya no se encuentran tipificadas en la norma, por lo que solicita que ello sea considerado al emitirse la presente resolución.

Asimismo, la empresa referida solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 197 debido a que la primera instancia omitió pronunciarse respecto al principio de retroactividad benigna a pesar que el nuevo Reglamento de Portabilidad resultaba más favorable.

Sobre la nulidad aludida por INTEGRATEL, este Tribunal debe indicar que, al revisar los descargos presentados en el presente procedimiento, no se aprecia que la empresa citada haya alegado la aplicación del principio de retroactividad benigna. Sin perjuicio de ello, este Colegiado, al revisar la RESOLUCIÓN 197, advierte que la primera instancia, como parte de su análisis, indicó que la obligación dispuesta en el artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad, referida a la obligación que tienen las empresas de responder en un plazo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de te(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



dos (2) minutos las consultas previas formuladas por el ABDGP, también se encuentra recogida en el artículo 13 del nuevo Reglamento de Portabilidad⁷.

Así las cosas, se tiene que la Gerencia General sí evaluó lo previsto en el TUO del Reglamento de Portabilidad y en el nuevo Reglamento de Portabilidad respecto a la obligación de las empresas operadoras en responder las consultas previas formuladas por el ABDGP en el plazo concluyendo en la RESOLUCIÓN 197 que el nuevo reglamento no resultaba más favorable para INTEGRATEL, por lo que correspondía continuar el procedimiento bajo la norma vigente al momento de cometerse la infracción, siendo esta el TUO del Reglamento de Portabilidad.

Lo antes mencionado no significa que esta instancia comparta el análisis realizado -tal como se verá más adelante-, sin embargo, la distinta apreciación que se pudiera tener respecto a la aplicación del principio aludido no es una causal de nulidad, tal como lo señala expresamente el artículo 6 del TUO de la LPAG⁸.

En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por INTEGRATEL en la medida que se ha verificado que la primera instancia evaluó lo previsto en el TUO del Reglamento de Portabilidad y el nuevo Reglamento de Portabilidad respecto a la obligación cuyo incumplimiento fue sancionando, determinando que lo indicado en el nuevo reglamento no resultaba más favorable a dicha empresa, lo que supone una evaluación en el marco del principio de retroactividad benigna.

Sin perjuicio de lo mencionado, al revisar la infracción sancionada, se aprecia que la misma deriva del incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad respecto de dieciocho mil seiscientos veintidós (18 622) consultas previas que no fueron respondidas por la empresa operadora en el plazo previsto entre los meses de marzo a junio de 2023, el cual se encuentra recogido como infracción administrativa en el numeral 25 del anexo 2 del cuerpo normativo citado.

Asimismo, se advierte que el incumplimiento fue cometido durante la vigencia del TUO del Reglamento de Portabilidad, sin embargo, el 27 de enero de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano el nuevo Reglamento de Portabilidad⁹, el cual en su segunda disposición complementaria transitoria indicó que la derogación del TUO del Reglamento de Portabilidad se efectuaría a partir de la entrada en vigencia del nuevo reglamento, la cual se llevó a cabo el 3 de marzo de 2025¹⁰.

⁷ Véase el segundo pie de página de la RESOLUCIÓN 197.

⁸ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁹ Aprobado mediante la resolución N° 00017-2024-CD/OSIPTEL.

¹⁰ Conforme a lo indicado en la resolución N° 00233-2024-CD/OSIPTEL.



Es de precisar que el nuevo Reglamento de Portabilidad mantiene como obligación para las empresas operadoras que tengan la calidad de concesionario cedente, responder las consultas previas efectuadas por el ABDCP en un plazo máximo de dos (2) minutos, tal como se ve a continuación:

Cuadro N° 2

Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 13 del nuevo Reglamento de Portabilidad
<p>El Concesionario Receptor puede ofrecer la posibilidad de realizar una consulta previa de la procedencia de la solicitud de portabilidad a ser presentada por un abonado.</p> <p>(...)</p> <p>El Concesionario Receptor debe registrar en el Registro de Consulta Previa de la Solicitud de Portabilidad la siguiente información:</p> <p>i. El número telefónico consultado corresponde al Concesionario Cedente. ii. El número telefónico consultado corresponde a la modalidad de pago contratada. iii. El número telefónico consultado corresponde al documento legal de identificación. iv. El número telefónico consultado corresponde al tipo de servicio.</p> <p>(...)</p> <p><u>La respuesta a esta consulta debe ser enviada por el Concesionario Cedente en un plazo no mayor de dos (2) minutos.</u> De ser procedente la consulta previa, el Concesionario Cedente debe incluir la información de la fecha de activación del número telefónico en el servicio objeto de la consulta, y cuando dicho número se encuentre vinculado a un contrato adicional para la adquisición o financiamiento de equipo terminal móvil, debe incluir además la fecha de terminación del referido contrato adicional. De presentar alguna objeción el Concesionario Cedente debe indicar el motivo de la misma (...)</p>	<p>13.1 El concesionario receptor puede hacer uso del procedimiento de la consulta previa.</p> <p>13.2 El concesionario receptor es el responsable del correcto registro de la consulta previa en el Registro de consulta previa, que contiene la siguiente información:</p> <p>13.2.1 Fecha de la consulta. 13.2.2 Tipo y número de documento legal de identificación. 13.2.3 Tipo de servicio 13.2.4 Número o números a consultar. 13.2.5 Concesionario cedente.</p> <p>(...)</p> <p>13.5 <u>El concesionario cedente debe enviar la respuesta a dicha consulta en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.</u> El concesionario cedente es responsable de la veracidad de la información enviada al ABDCP.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
 y la autoría de le(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sin embargo, el nuevo Reglamento de Portabilidad ha efectuado modificaciones en el tipo infractor derivado del incumplimiento de dicha obligación. De tal forma, se tiene que, actualmente, para la configuración del tipo infractor se requiere que los concesionarios cedentes alcancen o superen un promedio diario de consultas previas y que la respuesta a estas en el plazo previsto represente, mínimamente, el 98 % de las consultas previas efectuadas durante el mes analizado, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 3

Numeral 25 del anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Ítem 7 del artículo 47 del nuevo Reglamento de Portabilidad
<p>El concesionario cedente que no cumpla con dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada, incurre en infracción grave.</p>	<p>El concesionario cedente con un promedio diario mayor a 20 consultas diarias, que no cumpla, en el 98 % de los casos mensuales, con dar respuesta a la consulta previa efectuada por el ABDCP, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.</p>



En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal evaluar si procede aplicar en el presente PAS el principio de irretroactividad, por el cual, se aplica la norma sancionadora vigente al momento de la comisión de la infracción o, la retroactividad de las disposiciones sancionadoras vigentes luego de la comisión de la infracción, siempre que éstas sean más favorables para la situación jurídica del infractor.

Al respecto, el TUO de la LPAG incluye en su Título IV un conjunto de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Entre los referidos principios se encuentra el principio de irretroactividad y la regulación de la retroactividad benigna de las disposiciones sancionadoras. Ello mismo ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la República, quien ha reconocido con carácter de precedente vinculante que la retroactividad benigna aplica en materia administrativa sancionadora¹¹.

Ahora bien, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG se establece que, en el marco del principio de irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Asimismo, dicha norma señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo, siempre que favorezcan al presunto infractor, y se refieran a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción en sí y iii) los plazos de prescripción.

Considerando lo expuesto, en el ámbito de lo establecido por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para considerar que una disposición normativa sancionadora puede ser objeto de aplicación retroactiva, esta, de manera objetiva, debe destipificar una conducta infractora, reducir la sanción prevista para dicha conducta o disminuir el plazo de prescripción de la infracción.

En este caso, este Tribunal considera que la aplicación del tipo infractor previsto en el ítem 7 del artículo 47 del nuevo Reglamento de Portabilidad podría incidir en la conducta infractora evaluada en el presente PAS, puesto que ahora, a diferencia del tipo infractor vigente al momento de cometerse la infracción, no se exige que la totalidad de consultas efectuadas por el ABDCP sean atendidas en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada, sino únicamente alcanzar el umbral mínimo del 98%.

Considerando ello, se solicitó a la DFI reevaluar los hechos imputados a INTEGRATEL a efectos de verificar si estos se subsumen en el tipo infractor previsto en el ítem 7 del artículo 47 del nuevo Reglamento de Portabilidad, obteniéndose los siguientes resultados:

Cuadro N° 4

Periodo	Cantidad de CP imputadas	Promedio CP x mes	CPOCC ¹² : Cantidad mensual de consultas previas rechazadas por el cedente	CPAC ¹³ : Cantidad mensual de consultas previas aceptadas por el cedente	% mensual de CP sin respuesta
Marzo	9 471	305.52	61 630	171 777	4,06 %
Abril	3 467	115.57	178 569	159 354	1,03 %
Mayo	2 552	82.32	74 901	177 670	1,01 %
Junio	3 132	104.4	52 415	164 552	1,44 %

¹¹ Casación N° 3988-2011: "la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante".

¹² Total de consultas previas objetadas por el cedente por mes.

¹³ Total de consultas previas aceptadas por el cedente por mes.



Fuente: MEMORANDO 94

Del cuadro citado se aprecia lo siguiente:

- INTEGRATEL atendió, en promedio, más de veinte (20) consultas previas diarias entre los meses de marzo a junio de 2023.
- Respecto al mes de marzo de 2023, las consultas previas sin responder en el plazo previsto alcanzaron el 4,06 % del total de consultas previas formuladas a INTEGRATEL durante dicho mes, lo cual quiere decir que solo el 95,94 % fueron atendidas dentro del plazo establecido.
- Respecto a los meses de abril a junio de 2023, las consultas previas sin responder en el plazo previsto alcanzaron el 1,03 %, 1,01 % y 1,44 %, respectivamente, del total de consultas previas formuladas a INTEGRATEL durante dichos meses, lo cual quiere decir que el 98,97 %, 98,99 % y 98,56% de consultas previas, respectivamente, fueron atendidas dentro del plazo establecido.

Teniendo en cuenta lo mencionado y lo previsto en el tipo infractor del nuevo Reglamento de Portabilidad, se verifica que la conducta imputada únicamente se mantendría respecto a las nueve mil cuatrocientas setenta y un (9471) consultas previas sin responder en el plazo previsto realizadas durante el mes de marzo de 2023, debido a que en este mes la empresa operadora no alcanzó el porcentaje mínimo de consultas previas respondidas en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada, pues únicamente alcanzó el 95,94 %.

Sin embargo, para el resto de los meses se advierte que los porcentajes de las consultas previas sin responder se encontraron dentro del umbral que otorga el ítem 7 del artículo 47 del nuevo Reglamento de Portabilidad, el cual asciende al 2 % de consultas previas no respondidas respecto al total de estas realizadas durante el mes analizado, con lo cual la conducta sancionada por la primera instancia respecto a las nueve mil ciento cincuenta y un (9151) consultas previas sin responder en el plazo previsto, efectuadas entre los meses de abril a junio de 2023, no resultarían punibles a la luz de lo previsto en el nuevo Reglamento de Portabilidad.

Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde disponer el archivo del presente PAS en el extremo referido a las nueve mil ciento cincuenta y un (9151) consultas previas sin responder en el plazo previsto, efectuadas entre los meses de abril a junio de 2023. No obstante, la conducta infractora se mantiene respecto a las nueve mil cuatrocientas setenta y un (9471) consultas previas sin responder en el plazo previsto, efectuadas durante el mes de marzo de 2023.

3.3 Sobre la multa impuesta y la calificación de la infracción

Debe de indicarse que, si bien INTEGRATEL no ha cuestionado de manera explícita la multa impuesta por la Gerencia General, este Tribunal advierte que el archivo dispuesto en el numeral anterior tiene incidencia sobre la misma, por lo que se procederá a efectuar el análisis correspondiente.



Al respecto, debe señalarse que la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL¹⁴ (en adelante, Metodología de Multas) prevé una fórmula específica para el incumplimiento sancionado por la primera instancia, cuyo enfoque se basa en el beneficio ilícito, el mismo que se encuentra compuesto de los costos evitados y los ingresos ilícitos. Asimismo, la metodología señala que la estimación de estos se efectúa mediante el uso de los parámetros MANTYGEST¹⁵ y BENLIN¹⁶.

Dicho eso, y al revisar la multa impuesta por la primera instancia, se verifica que esta se calculó sobre la base de lo indicado en el párrafo anterior, estimándose el MANTYGEST en 12 UIT, al determinarse que la infracción fue cometida en cuatro (4) meses, y el BENLIN en 87,1 UIT, debido a que las líneas afectadas por las dieciocho mil seiscientos veintidós (18 622) consultas previas sin responder en el plazo previsto entre los meses de marzo a junio de 2023 ascendieron a doce mil cuatrocientos noventa y un (12 491). A partir de lo señalado, el beneficio ilícito obtenido para este caso ascendió a 99,10 UIT al sumarse las cifras mencionadas, el cual luego fue multiplicado por el factor de actualización y dividida por la probabilidad de detección asignada¹⁷, obteniéndose una multa ascendente a 158,2 UIT. Finalmente, se tiene que esta cifra fue incrementada en un cien por ciento (100 %) al verificarse la configuración de la agravante de reincidencia¹⁸, con la cual la multa final impuesta ascendió a 316,4 UIT.

Sin embargo, considerando el archivo dispuesto en el numeral anterior, se tiene que el valor del parámetro MANTYGEST se ve reducido a 3 UIT al verificarse que la infracción se cometió únicamente en un mes, mientras que el valor del parámetro BENLIN también se reduce a 31,3 UIT debido a que las líneas afectadas por las nueve mil cuatrocientas setenta y un (9471) consultas previas sin responder en el plazo previsto durante el mes de marzo de 2023, corresponden a cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve (4469) líneas.

Asimismo, corresponde mantener la agravante de reincidencia pues esta se ha configurado en los términos previstos en el artículo 18 del RGIS¹⁹. En efecto, conforme a lo indicado por la primera instancia, se tiene que se consideró el expediente N° 00050-2021-GGDFI/PAS, cuya resolución final quedo firme en febrero de 2023, en el cual se sancionó la infracción prevista en el numeral 25 del anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, y en el presente caso se ha verificado la comisión de la infracción antes mencionada respecto al mes de marzo de 2023. Por consiguiente, al existir identidad entre la infracción anterior y la infracción reincidente, la cual además se cometió dentro del año en que la

¹⁴ Aprobada mediante la resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

¹⁵ El cual representa el costo de mantener y gestionar un sistema operativo que minimice la ocurrencia de inconvenientes con el uso de cualquier tipo de servicio contratado por los consumidores y/o los diversos procedimientos que se puedan generar como consecuencia de su prestación.

¹⁶ El cual representa los ingresos que las empresas obtienen como consecuencia de la activación indebida de líneas telefónicas del servicio público móvil.

¹⁷ La cual fue de ALTA, conforme a lo previsto en la Metodología de Multas.

¹⁸ Véase el punto V del numeral 3.1 de la RESOLUCIÓN 197.

¹⁹ **“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

(...)

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



resolución que confirmó la responsabilidad administrativa respecto a la primera infracción quedó firme en sede administrativa, se confirma que se ha configurado dicha agravante²⁰.

En virtud de lo anterior, se tiene que el beneficio ilícito de la infracción asciende a 34,3 UIT, tras sumarse los nuevos valores de los parámetros MANTYGEST y BENLIN, el cual, luego de ser multiplicado por el factor de actualización y dividido por la probabilidad de detección asignada, arroja una multa ascendente a 54,7 UIT. Finalmente, al verificarse la configuración de la agravante de reincidencia, corresponde incrementar esta cifra en un cien por ciento (100 %), con lo cual la multa final asciende a 109,5 UIT. Al respecto, se adjunta a la presente resolución el recálculo efectuado.

Finalmente, al haberse efectuado la reducción de la multa impuesta por la primera instancia, y con el fin de que esta guarde armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, es resulta necesario variar la calificación de la infracción de MUY GRAVE a GRAVE.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por INTEGRATEL PERÚ S.A.A.

Artículo 2.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por INTEGRATEL PERÚ S.A.A. contra la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

- (i) **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa INTEGRATEL PERÚ S.A.A., en el extremo referido al incumplimiento del artículo 20 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, respecto a las a las nueve mil ciento cincuenta y un (9151) consultas previas sin responder en el plazo previsto, efectuadas entre los meses de abril a junio de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- (ii) **MODIFICAR** la i) multa impuesta de 316,4 UIT a 109,5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 25 del anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y la ii) calificación de la infracción mencionada de MUY GRAVE a GRAVE; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁰ Es de reiterar que, conforme al análisis realizado en el numeral 3.2 de la presente resolución, no corresponde la aplicación retroactiva del nuevo Reglamento de Portabilidad para el mes de marzo de 2023, pues no resulta más favorable que la norma vigente al cometerse la infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



(iii) **CONFIRMAR** la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL en sus demás extremos.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa INTEGRATEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con los memorandos N° 050-STTA/2025 y N° 094-2025-DFI-SDF/OSIPTEL, y el recálculo efectuado.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la resolución N° 00197-2025-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 067-2025 del 27 de agosto de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>